

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 9 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### PRESUPUESTOS.

Circular núm. 29.

En circular de 18 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de 21 del mismo mes, con el número 14, se ordenaba á los Alcaldes de esta provincia la formación de los correspondientes presupuestos adicionales, con arreglo á todas las formalidades y prescripciones dictadas para el efecto, debiendo al mismo tiempo practicarse las liquidaciones de ingresos y gastos por razon del presupuesto de 1861, cerrado definitivamente en 31 del citado mes de Marzo, para lo cual debían servir los impresos que se les remitían, cuyos documentos debían obrar devueltos ya en esta dependencia en 1.º del corriente mes de Junio; y como no lo hubiesen realizado apesar de la escitacion hecha en 17 de Mayo próximo pasado, sin duda los mas por no haber recibido dichos impresos, segun por algunos se me ha manifestado, y para evitar reclamaciones, con esta fecha remito á todos los Alcaldes de esta provincia, tres ejemplares de dichas liquidaciones, tanto referentes á los ingresos como á los gastos, advirtiéndoles que inmediatamente que los reciban, sin levantar mano procedan á cumplir con lo prevenido, teniendo muy presente lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Administracion de 12 de Marzo de 1860, inserta en el Boletín Oficial de 9 de Abril del mismo año, en la inteligencia que para su devolución solo se les concede el plazo de

12 dias, los que trascurridos sin efectuarlo adoptaré las medidas que crea oportunas para conseguirlo. Segovia 6 de Junio de 1862.—Félix Fanlo.

#### CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Habiendo sido ineficaces cuantas excitaciones he dirigido á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, para que obliguen á los cuentadantes de los mismos, en años anteriores que se les detalla, á devolver contestados los pliegos de reparos puestos por el Consejo provincial á sus respectivas cuentas, y á realizar los reintegros por pagos indebidos á que han sido condenados, entorpeciendo unos y otros con su indisculpable apatía y desobediencia la ultimacion de aquellas y el que pueda regularizarse la administracion económica de sus municipios, prevengo por la presente á dichos Alcaldes, Secretarios y cuenta-dantes hagan efectivos inmediatamente y de mancomun en este Gobierno los 200 rs. de multa en que están incurso y con que les conminé en circular de 11 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 46; en el bien entendido que de no hacerlo así irá un Comisionado de apremio á sus expensas á exigirselos en el papel correspondiente y á compelerles á que evacuen este retrasadísimo servicio. Segovia 5 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos y años á que corresponden las cuentas.

- Abades, 1852, y 54.
- Aguilafuente, 1859.
- Aldea del Rey, 1856 y 1860.

- Aldealcorbo, 1856.
- Boceguillas, 1855 y 56.
- Brieva, 1856.
- Cabezuela, 1851 y 56.
- Cantalejo, 1851.
- Carrascal del Rio, 1855 y 56.
- Castillejo de Mesleon, 1851 y 56.
- Castroserna de Abajo, 1857.
- Chañe, 1837.
- Chatun, 1857.
- Ciruelos de Coca, 1850, 51, 53, 56 y 57.
- Cobos de Fuentidueña, 1856.
- Coca, 1852 y 54.
- Collado-hermoso, 1855.
- Dehesa, 1855.
- Duraton, 1857.
- Encinas, 1857.
- Escalona, 1851.
- Espirdo 1850 y 51.
- Fresneda de Cuellar, 1856.
- Fresnillo de la Fuente, 1857.
- Fresno de Cantespino, 1857 y 55.
- Fuentidueña, 1853, 55, 56 y 57.
- Garcillan, 1856 y 57.
- Gomezerracin, 1858 y 59.
- Huertos, 1854, 56 y 57.
- Ituero, 1856.
- Juarros de Riomoros, 1856.
- Juarros de Voltoya, 1854, 52, 55 y 56.
- Labajos, 1853 y 55.
- Lastras de Cuellar, 1852.
- Lastras del Pozo, 1857.
- Marazuela, 1851.
- Martin Muñoz de la Dehesa, 1856.
- Martin Muñoz de las Posadas, 1850 y 51.
- Matilla, 1853 y 56.
- Montejo de la Vega de Arévalo, 1855.
- Moral, 1855.
- Nava de la Asuncion, 1853, 54, 55 y 56.
- Navafria, 1852 y 55.
- Navares de Enmedio, 1854, 55 y 56.
- Navas de Oro, 1854.
- Ortigosa del Monte, 1856.
- Otero Herreros, 1853 y 56.
- Palazuelos, 1853 y 54.
- Pascuales, 1852.
- Pedraza, 1855.
- Pinarejos, 1856.
- Pradales, 1854 y 56.
- Rebollo, 1855.
- Revenga, 1851, 54 y 55.
- Riofrio de Rianza, 1854 y 55.
- Roda, 1851, 53 y 56.
- Samboal, 1854 y 56.

- Sanchonuño, 1854, 55, 56 y 59.
- Santiuste de S. Juan Bautista, 1855 y 60.
- Sotillo, 1855.
- Sotosalvos, 1854 y 53.
- Trescasas, 1851, 54, 55 y 56.
- Valdevarnés, 1855.
- Valverde, 1856.
- Villacastin, 1854.
- Villar de Sobrepeña, 1856.
- Villoslada, 1852, 55 y 56.
- Yanguas, 1852.
- Zamarramala, 1852, 53, 54, 55 y 56.
- Zarzuela del Monte, 1850.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero, 1.º de Febrero, Marzo y Abril, menos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes en Mayo último en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Ciudad-Real.

La de Miguelturra, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

La de Pinarejo, con el de 3300.

##### Provincia de Toledo.

La escuela de párvulos de Yepes, de nueva creacion, con el sueldo de 5000 rs., que se proveerá por oposi-



ción en Julio próximo, y para la cual los aspirantes han de dirigir sus solicitudes dentro de un mes, contado desde la fecha de este edicto al Señor Gobernador-presidente de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia, acompañando los documentos con que justifiquen haber cumplido 24 años, ser casado, de buena conducta moral y religiosa y las demás circunstancias marcadas en la regla 2.ª de la Real orden de 11 de Enero de 1853; bajo la inteligencia de que en igualdad de méritos, serán preferidos para el nombramiento los aspirantes que acrediten haber desempeñado con buena nota alguna escuela de párvulos un año por lo menos.

La escuela pública de Puente del Arzobispo, dotada con 3300 rs.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

Provincia de Toledo.

La de Miguel Esteban, dotada con 2200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran las instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Gobernador-presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará esta Reclorato las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio. Madrid 1.º de Junio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano de S. M. (O. D. G.) público y del número de esta ciudad su partido, etc.

Doyle. Que seguido por todos sus trámites el expediente incoado en el Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio á instancia de Gabriel Bernardos y Pedro Pascual Fernandez, vecinos del lugar de Carbonero el Mayor, de este partido, sobre tercería de dominio á varias fincas embargadas á Francisco Herrero Manso de igual vecindad por Mariano Miguelañez y Manuel Herrero, sus convecinos para hacerse cobro de 4385 reales en que aquel ha sido condenado por sentencias ejecutorias ha recaído en el referido expediente de tercería, la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion copiada á la letra dice como sigue:

**Sentencia.** En la ciudad de Segovia á 6 de Mayo de 1862, vistos los

autos seguidos en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador Don Jose Sancho Pulido, en nombre de Gabriel Bernardos y Pedro Pascual Fernandez, de otra el Procurador D. Antonio Perez, en el de Mariano Miguelañez y Manuel Herrero, y los estrados en rebeldía de Francisco Herrero Manso, todos vecinos de Carbonero, sobre tercería de dominio; y

Resultando que habiendo sido condenado el Manso á pagar á Miguelañez y Herrero 4385 rs. por sentencia de primera y segunda instancia en Abril y Octubre de 1860, al dirigir contra sus bienes los procedimientos para su ejecucion, se amplió el embargo de cuenta, cargo y riesgo de estos á finca vendida por aquel en el intermedio de una y otra sentencia al Bernardos su cuñado, y otras á el Fernandez su yerno despues de la segunda confirmatoria de la primera.

Resultando que á consecuencia de ese embargo interpusieron demandas de tercería de dominio al ejecutivo pendiente, que se suspendió con este motivo, y se han susanciado en pieza separada, el Bernardos con fecha 22 y el Fernandez con la de 25 de Febrero de 1861, pidiendo el embargo y que se les dejen libres como de su propiedad por título oneroso y traslativo de dominio conferido en tiempo en que su causa habiente le tenia pleno, de cuya malicia si la hubo no fueran partícipes para defraudar á sus acreedores, mucho menos el Bernardos atendida la fecha de su escritura, en que se apoyan los ejecutantes para que se declaren responsables á la deuda, especialmente á las fincas comprendidas en la ampliacion de embargo, de las vendidas en 8000 rs. al segundo con fecha posterior á la sentencia ejecutoria.

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, á instancia de los ejecutantes acreedores se recibió á prueba, y en esta dilacion han acreditado que despues de la venta el vendedor y deudor Herrero dispuso como de cosa propia de las fincas vendidas á su yerno, arrendandolas á Marcos Llorente, contrato que escribió Gregorio Torres y de que fueron testigos Lope Miguelañez, Isidoro Sancho y otros, que eran sospechosas esas ventas por las relaciones íntimas de parentesco, y condena que pesaba contra el Manso.

Resultando que este á mas de las fincas vendidas posee otras pertenecientes á un aniversario, las cuales segun declaracion de Manuel Herrero, valen mas de 24000 rs., teniendo algunas hipotecadas á otro acreedor.

Considerando que sobre haber desistido los ejecutantes respecto de las enagenaciones hechas en favor de Bernardos no habian sido declarados

á su fecha por sentencia firme tales acreedores.

Considerando que no se halla en el mismo caso Pascual Fernandez, por la compra á su padre politico Manso, en cuanto á las fincas comprendidas en la Escritura de 5 de Noviembre de 1860, por valor de 8000 rs. conocidamente entendido entre ambos para eludir el pago, ya se atiende el parentesco que les une, ya á la condena reciente necesidad alguna apremiante que se haya acreditado, la rebeldía del vendedor en incidente que tanto afecta su honra e interés y conducta anterior en este asunto, probada por testigos presenciales é intachables cuya fuerza no puede menos de apreciarse conforme á las reglas de una sana critica, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dada esta prueba el caso en cuestion está previsto en la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, segun la cual es revocable la enagenacion hecha en los términos que lo ha sido la de que se trata.

Considerando por último que este principio debe entenderse en cuanto quede por la enagenacion insolvente el deudor, y por consiguiente que debe limitarse la revocacion á las fincas que de las embargadas objeto de la demanda de tercería á que ha de ajustarse la sentencia, sean suficientes á cubrir las responsabilidades subsidiariamente, previa escusion de los bienes que segun la misma prueba aun tiene el deudor como obligados en primer término.

**Fallo:** Que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería de dominio interpuesta, por Gabriel Bernardos, como tambien á la de Pedro Pascual Fernandez, por lo que hace á la escritura de compra otorgada el 19 de Enero de 1859, alzandose en su consecuencia el embargo de las fincas con las rentas que hubieren entrado en el depósito, dejandolas libres y desembarazadas á su disposicion, no así á las demás embargadas en las comprendidas en la escritura de 5 de Noviembre de 1860, que se declaran responsables subsidiariamente y á falta de otros bienes con que hacer pago á Mariano Miguelañez, y Manuel Herrero, de la cantidad consignada en la ejecutoria previa escusion al efecto de los que pueden pertenecer al deudor principal Francisco Herrero Manso, á quien se condena en las costas causadas y que se causen á dichos Miguelañez y Herrero.

Asi por esta mi sentencia de que se pondrá testimonio en la pieza primera luego que merezca ejecucion, para proseguir los procedimientos en los términos acordados á su tiempo y la que ademas de notificarse en los estrados y hacerse notoria por me-

dio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, conforme al 1190 lo proveo, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

**Pronunciamiento y publicacion.** En la ciudad de Segovia á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, por ante mí el Escribano del número de la misma, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual estandose celebrando la audiencia de este dia, fue publicada por mí el infrascrito, leyendola íntegramente en clara é inteligible voz, de lo que fueron testigos entre otras personas D. Baltasar Pastor, D. Antonio Leonor y Lorenzo Nieva, vecinos de esta propia poblacion, de todo lo cual doy fé: Ante mí: Vicente Barragan Fuentetaja.

Concerda la sentencia, pronunciamiento y publicacion inserto con su original obrante como queda dicho en el citado expediente de tercería á que me remito, en cuya fé y cumplimiento de lo, en la misma preceptuado y auto de este dia en que se ha declarado por pasada en autoridad de cosa juzgada y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en cuatro hojas del sello judicial de cuatro reales, rubricadas todas de la que acostumbro en Segovia y Mayo diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Barragan Fuentetaja.

**Districto forestal de Segovia.**

El 10 de Julio próximo, dando á una de su mañana, se subastarán en la casa consistorial de Paradiñas, 120 carros de leña y ramerar tasados en 1200 rs.

El pliego de condiciones estará de manifestado en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, Segovia 5 de Junio de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

**Districto forestal de Segovia.**

El dia 10 del próximo Julio, dando á una de su mañana, se subastarán en la casa consistorial de Aldea del Rey 139 pinos, divididos en dos fotes.

Número de pinos.	Reales yellones.
103	1.ª 7416
36	2.ª 576
139	Total 7992

El pliego de condiciones estará de manifestado en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, Segovia 5 de Junio de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.